



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
086/2023

PARTES ACTORAS: [REDACTADO]
Y OTRAS PERSONAS

TERCEROS [REDACTADO]
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, a once de julio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** el Acuerdo IECM/ACU-CG-038/2023, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitido en la sesión pública del pasado veintiocho de abril, por el que se aprueba el “Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México”, para los efectos que se precisarán.

GLOSARIO

¹ Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

<i>Actores, partes actoras, promotores</i>	[REDACTED] y otras personas
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México dispone que la Ciudad de México
<i>Código Electoral Local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Protocolo de actuación</i>	Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-038/2023**, por el que se aprueba el “Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México”.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El cinco de mayo, inconformes con el acuerdo citado, ostentándose como integrantes de diversos pueblos y barrios de la Ciudad de México, presentaron su inconformidad directamente ante este Tribunal Electoral, ante la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional oficialiadeparteselectronica@tecdmx.org.mx, las personas que se enlistan a continuación:



No.	Nombre	Pueblo o barrio
1	[REDACTED]	Barrio Estrella Culhuacán
2	[REDACTED]	Barrio San Simón Culhuacán
3	[REDACTED]	Barrio de Tula
4	[REDACTED]	Pueblo Los Reyes Culhuacán
5	[REDACTED]	Pueblo San Andrés Tomatlán
6	[REDACTED]	Pueblo San Andrés, Tomatlán
7	[REDACTED]	Barrio La Asunción, Pueblo de Iztacalco
8	[REDACTED]	Barrio La Asunción, Pueblo de Tolecoló
9	[REDACTED]	Barrio de la Asunción, Pueblo de Iztacalco
10	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
11	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
12	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
13	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
14	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
15	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
16	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur
17	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
18	[REDACTED]	Barrio de Santiago Norte
19	[REDACTED]	Barrio Santiago, Pueblo de Iztacalco
20	[REDACTED]	Barrio de Santiago Norte
21	[REDACTED]	Barrio de Santiago Norte, Iztacalco
22	[REDACTED]	Iztacalco, Santiago Atoyac
23	[REDACTED]	Iztacalco, Santiago Atoyac
24	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
25	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
26	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
27	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
28	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
29	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
30	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
31	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
32	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
33	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
34	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
35	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
36	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
37	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
38	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
39	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
40	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
41	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
42	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
43	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
44	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
45	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
46	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
47	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
48	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
49	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac, Norte
50	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
51	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
52	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
53	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
54	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
55	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
56	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
57	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
58	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
59	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
60	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
61	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
62	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
63	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
64	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
65	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
66	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
67	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
68	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
69	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac.
70	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
71	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
72	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
73	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
74	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
75	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
76	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
77	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
78	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
79	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
80	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
81	[REDACTED]	Iztacalco, Barrio Santiago Atoyac
82	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
83	[REDACTED]	Barrio de Santiago
84	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
85	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Norte
86	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
87	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
88	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
89	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
90	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
91	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
92	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
93	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
94	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
95	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
96	[REDACTED]	Barrio de Santiago, Iztacalco
97	[REDACTED]	Barrio San Miguel Pueblo
98	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
99	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
100	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
101	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
102	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
103	[REDACTED]	Barrio San Miguel Pueblo
104	[REDACTED]	Barrio San Miguel Pueblo
105	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
106	[REDACTED]	Barrio Santiago Pueblo
107	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
108	[REDACTED]	Barrio Santiago Norte, Pueblo Iztacalco
109	[REDACTED]	Barrio Santiago Norte, Pueblo Iztacalco



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
110	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
111	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
112	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
113	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
114	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
115	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
116	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
117	[REDACTED]	Barrio Santiago Sur, Pueblo Iztacalco
118	[REDACTED]	Barrio Santiago Norte, Pueblo Iztacalco
119	[REDACTED]	Barrio Santiago Norte, Pueblo Iztacalco
120	[REDACTED]	Barrio La Asunción
121	[REDACTED]	Barrio San Miguel
122	[REDACTED]	Barrio Santiago, Iztacalco
123	[REDACTED]	Barrio Santiago, Iztacalco
124	[REDACTED]	Barrio La Asunción, Iztacalco
125	[REDACTED]	Barrio Santiago, Iztacalco
126	[REDACTED]	Barrio Santiago, Iztacalco
127	[REDACTED]	Barrio Santiago, Iztacalco
128	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
129	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
130	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
131	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
132	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
133	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
134	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
135	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
136	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
137	[REDACTED]	Cuajimalpa, Ciudad de México
138	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
139	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
140	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
141	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
142	[REDACTED]	Cuajimalpa, Centro, Ciudad de México
143	[REDACTED]	Cuajimalpa
144	[REDACTED]	Cuajimalpa
145	[REDACTED]	Cuajimalpa
146	[REDACTED]	Cuajimalpa
147	[REDACTED]	Cuajimalpa
148	[REDACTED]	Cuajimalpa
149	[REDACTED]	Cuajimalpa
150	[REDACTED]	Cuajimalpa
151	[REDACTED]	Cuajimalpa
152	[REDACTED]	Cuajimalpa
153	[REDACTED]	Cuajimalpa
154	[REDACTED]	Cuajimalpa
155	[REDACTED]	Cuajimalpa
156	[REDACTED]	Cuajimalpa
157	[REDACTED]	Cuajimalpa
158	[REDACTED]	Cuajimalpa
159	[REDACTED]	Cuajimalpa
160	[REDACTED]	Cuajimalpa
161	[REDACTED]	Cuajimalpa
162	[REDACTED]	Cuajimalpa
163	[REDACTED]	Cuajimalpa
164	[REDACTED]	Cuajimalpa
165	[REDACTED]	Acopilco
166	[REDACTED]	Acopilco
167	[REDACTED]	Cuajimalpa
168	[REDACTED]	Cuajimalpa
169	[REDACTED]	Cuajimalpa
170	[REDACTED]	Cuajimalpa
171	[REDACTED]	Cuajimalpa
172	[REDACTED]	Cuajimalpa
173	[REDACTED]	Cuajimalpa
174	[REDACTED]	Cuajimalpa
175	[REDACTED]	Cuajimalpa
176	[REDACTED]	Cuajimalpa
177	[REDACTED]	Cuajimalpa
178	[REDACTED]	Cuajimalpa
179	[REDACTED]	Cuajimalpa
180	[REDACTED]	Cuajimalpa
181	[REDACTED]	Cuajimalpa
182	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
183	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
184	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
185	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
186	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
187	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
188	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
189	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
190	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
191	[REDACTED]	La Paz
192	[REDACTED]	De Mendoza
193	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
194	[REDACTED]	La Paz
195	[REDACTED]	La Paz
196	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
197	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
198	[REDACTED]	Cuajimalpa
199	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
200	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
201	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
202	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
203	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
204	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
205	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
206	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
207	[REDACTED]	San Mateo Tlaltenango
208	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
209	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
210	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
211	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
212	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
213	[REDACTED]	San Lorenzo Huipulco
214	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
215	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
216	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
217	[REDACTED]	San José Buenavista
218	[REDACTED]	San V.
219	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
220	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
221	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
222	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
223	[REDACTED]	Santa Úrsula Xitia
224	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
225	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
226	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
227	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
228	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
229	[REDACTED]	San Jerónimo Aculco Lídice
230	[REDACTED]	San Pedro Zacatenco
231	[REDACTED]	Santa María Tepepan
232	[REDACTED]	Santa María Tepepan
233	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
234	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
235	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
236	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
237	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
238	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
239	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
240	[REDACTED]	Santa Isabel Tola

No.	Nombre	Pueblo o barrio
241	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
242	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
243	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
244	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
245	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
246	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
247	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
248	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
249	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
250	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
251	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
252	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
253	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
254	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
255	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
256	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
257	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
258	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
259	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
260	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
261	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
262	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
263	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
264	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
265	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
266	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
267	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
268	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
269	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
270	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
271	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
272	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
273	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
274	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
275	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
276	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
277	[REDACTED]	Santa Isabel Tola
278	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
279	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
280	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
281	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
282	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
283	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
284	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
285	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
286	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
287	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
288	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
289	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
290	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
291	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
292	[REDACTED]	Santa Úrsula Coapa
293	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
294	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
295	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
296	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
297	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
298	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
299	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
300	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
301	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
302	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
303	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
304	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
305	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
306	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
307	[REDACTED]	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
308	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
309	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
310	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
311	[REDACTED]	San Pedro Cuajimalpa
312	[REDACTED]	Santa Bárbara
313	[REDACTED]	Santa Bárbara
314	[REDACTED]	Santa Bárbara
315	[REDACTED]	Santa Bárbara
316	[REDACTED]	Santa Bárbara
317	[REDACTED]	Santa Bárbara
318	[REDACTED]	Santa Bárbara
319	[REDACTED]	Pueblo de San Andrés
320	[REDACTED]	Pueblo de San Andrés
321	[REDACTED]	Pueblo de San Andrés
322	[REDACTED]	Pueblo de San Andrés
323	[REDACTED]	Pueblo de San Andrés
324	[REDACTED]	Santa Bárbara
325	[REDACTED]	Santa Bárbara
326	[REDACTED]	Santa Bárbara

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

No.	Nombre	Pueblo o barrio
327	[REDACTED]	Santa Bárbara
328	[REDACTED]	Santa Bárbara
329	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
330	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
331	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
332	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
333	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
334	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
335	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
336	[REDACTED]	San Andrés Totoltepec
337	[REDACTED]	San Bartolo Ameyalco
338	[REDACTED]	San Gregorio Atlapulco

2. Turno. El ocho de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el *Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-086/2023* y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Trámite. El propio ocho de mayo, el Secretario Técnico, en Funciones de Secretario General, requirió a la autoridad responsable realizará el trámite previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

4. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las



impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales².

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, en atención a que las *partes actoras* controvieren un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se emitió el *Protocolo de Actuación*, el cual estiman violatorio de sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.³

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁴

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁴ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf



De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de diversos habitantes de pueblos y barrios originarios en esta ciudad, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural**, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de las *partes actoras*.

TERCERA. TERCEROS INTERESADOS. Se tiene compareciendo con el carácter de terceros interesados, a las siguientes personas:

1. [REDACTED], quien se ostenta como Subdelegada de San Miguel Xicalco.
2. [REDACTED], quien se ostente como Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santa Rosa Xochiac.
3. [REDACTED], quien se ostenta como Autoridad Tradicional Representativa de San Pedro Mártir.
4. [REDACTED], quien se ostenta como Subdelegada Suplente de San Bartolo Ameyalco.
5. [REDACTED], quien se ostenta como Subdelegada de San Bartolo Ameyalco.
6. [REDACTED], quien se ostenta como Subdelegado de Magdalena Petlacalco.
7. [REDACTED], quien se ostenta como Presidente del Comisariado Comunal de la Magdalena Atlitic; y,
8. [REDACTED], quien se ostenta como Presidente del Comisariado Ejidal de "El Guarda o Parres".

Lo anterior, porque sus escritos de comparecencia reúnen los requisitos previstos en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, como se verá a continuación:

Forma. Fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firmas autógrafas de la y compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la parte actora.

Oportunidad. Fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada entre las dieciocho horas con cero minutos del nueve de mayo y las dieciocho horas con cero minutos del doce de mayo posterior. Así, dado que los escritos fueron todos presentados a las trece horas con veintitrés minutos del doce de mayo, es claro que resultan oportunos.

Legitimación. Se reconoce legitimación a los terceros, toda vez que cuentan con interés en la causa, derivado de se ostentan como autoridades tradicionales de diversos pueblos originarios y aducen un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, toda vez que tienen el propósito de que prevalezca el *Protocolo de Actuación* impugnado.

Lo anterior, porque, a su decir, en caso de decretarse la nulidad del *Protocolo de Actuación*, traería la consecuencia de una imposibilidad de garantizar la legitimidad y legalidad de las elecciones de la autoridad representativa de los pueblos originarios que representan, así como recibir apoyo por parte el *IECMX*.

Asimismo, se reconoce la calidad con la que comparecen los terceros interesados.



Respecto a [REDACTED], dado que adjuntó copia simple del oficio de treinta y uno de mayo de este año, suscrito por la Alcaldesa de Tlalpan, en el que se reconoce como Subdelegada de San Miguel Xicalco. Asimismo, del escrito de la Junta Cívica de quince de febrero pasado, en el que se le reconoce con tal carácter.

Relativo a [REDACTED], al adjuntar copia simple del acta de asamblea comunitaria por usos y costumbres, de nueve de marzo de dos mil veintidós, que lo acredita como autoridad tradicional del Pueblo Originario de Santa Rosa Xochiac.

Por cuanto ve a [REDACTED], dado que adjuntó copia simple de la constancia de mayoría de votos, emitida por la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir 2023, el veinte de abril de este año, que le acredita como Subdelegado.

Con relación a [REDACTED], se le reconoce, toda vez que adjuntó a su escrito, copia simple del "Acta de sucesión de la representación tradicional del Pueblo originario de San Bartolo Ameyalco", de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, que la acredita como Subdelegada Suplente de San Bartolo Ameyalco.

Respecto a [REDACTED], al aportar el acta de sucesión de la representación tradicional del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que los subdelegados propietario y suplente dan fe que fue electa como Subdelegada de San Bartolo Ameyalco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Con relación a [REDACTED], dado que adjunta copia simple de la constancia de mayoría expedida por la Junta Cívica el veintiuno de junio de dos mil veintidós, que lo acredita como Subdelegado de Magdalena Petlacalco.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Respecto a [REDACTED], porque anexó a su escrito, la credencial emitida por el Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, expedida el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y con una vigencia hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, que lo acredita como Presidente del Comisariado Comunal de la Magdalena Atlitic.

Por último, se le reconoce la personería que ostenta a [REDACTED], toda vez que adjuntó la credencial emitida por el Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, expedida el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y con una vigencia hasta el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que lo acredita como Presidente del Comisariado Ejidal de "El Guarda o Parres.

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los terceros interesados, de manera idéntica, manifiestan *que debe desecharse la demanda por improcedente*, porque a su consideración, resultan infundados los agravios primero y segundo de la demanda.

Se desestiman los argumentos de improcedencia hechos valer por los terceros interesados, en virtud de que el análisis está relacionado con la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que involucra el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".⁶

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.



Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación de la parte actora para promover el juicio, prevista en la fracción V, del artículo 49 de la *Ley Procesal*.
2. Falta de interés jurídico, prevista en la fracción I, del artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Se desestiman las causales, por las razones que se explica a continuación.

1. Falta de legitimación

Respecto a la causal de falta de legitimación activa, prevista en el artículo 49, fracción V, de la *Ley Procesal*, a juicio de la responsable, se actualiza porque, a su decir, los promoventes no cuentan con el derecho de ejercer acciones tuitivas para proteger intereses colectivos o difusos.

Contrario a lo indicado por la autoridad responsable, las *partes actoras* sí cuentan con legitimación activa, porque se trata de trescientas treinta y ocho personas que se auto adscriben como habitantes de diversos pueblos y barrios originarios y alegan una posible vulneración a los derechos de autonomía, autogobierno, libre determinación, así como a una consulta previa.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* y la Sala Regional Ciudad de México han reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas,⁷ tal como lo señala la *Ley de Pueblos*.

⁷ En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

En ese sentido, el hecho de que las *partes actoras* se identifiquen y auto adscriban con el carácter de integrantes de un pueblo o barrio originario, es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad, reconocerles esa calidad⁸ y, en consecuencia, tenerles por acreditada la legitimación para promover el *juicio de la ciudadanía* con el objeto de que se tutelen sus derechos.⁹

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía.¹⁰

Por otro lado, a juicio de la responsable, las *partes actoras* no están legitimadas, dado que no cuentan con el derecho de ejercer acciones tutivas para proteger intereses colectivos o difusos. Al respecto, se advierte que tal causal está relacionada con una supuesta fala de interés legítimo de la *parte actora*.

No obstante, **se desestima** ese alegato, porque la *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia **9/2015**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”,¹¹ ha sustentado que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; *cualquiera de*

⁸ Es aplicable la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

⁹ Jurisprudencia **4/2012** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011**, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo *para todos y cada uno de sus integrantes*, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Para la *Sala Superior*, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarlas, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

En el caso concreto, todas las personas que acuden a este juicio tienen interés legítimo, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad (al auto adscribirse como habitantes de pueblos y barrios originarios), por lo que pueden acudir a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor.¹²

2. Falta de interés jurídico

La autoridad responsable hace valer tal causal de improcedencia, porque a su juicio, se pretende impugnar un acto que no afecta a las partes actoras, ya que *el Protocolo de Actuación* no irroga lesión alguna al interés jurídico de aquélla, puesto que no es un documento

¹²Jurisprudencia 9/2015, de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

obligatorio o impositivo para los integrantes de las autoridades tradicionales y/o representativas, ya que es *potestativo* para estos últimos acudir ante el *IECM*, a efecto de solicitar asesoría, apoyo y acompañamiento, para llevar a cabo alguna actividad dentro de sus diferentes procesos electivos.

Indica también, que no existe solicitud alguna de habitantes de las comunidades a las cuales se auto adscriben las actoras, que se hubiera negado o dejado de atender, con sustento en la aplicación del *Protocolo*, por lo que la simple manifestación de que el acto impugnado vulnera diversos derechos, a su juicio, no es suficiente para que se actualice una afectación a su interés jurídico.

Se desestima la causal, porque los argumentos de la responsable se relacionan con la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que involucra el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción local.

QUINTA. PROCEDENCIA. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, a través de la Oficialía de Partes Electrónica <http://www.tecdmx.org.mx> y se remitió a la responsable para su trámite de ley.¹³ En el escrito se aprecia que consta el nombre y/o firma autógrafa de las *partes actoras* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

¹³ Conforme a los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.



En el caso de los siguientes tres promoventes: [REDACTED], habitante de Cuajimalpa, [REDACTED], habitante de San Mateo Tlaltenango y [REDACTED], habitante de Santa Úrsula Xitia, si bien, no aparecen la firma o rúbrica en la demanda y su anexo, sí contiene el nombre de puño y letra, por lo que se puede vincular o relacionar con éstos, a efecto de advertir su voluntad para interponer este medio impugnativo; por tanto, es legalmente factible considerarlos como actores en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el acto impugnado fue emitido el viernes veintiocho de abril, en tanto que, la demanda fue presentada vía correo electrónico en la oficialía de partes virtual de este Tribunal local, el viernes cinco de mayo, esto es, dentro del cuarto día hábil establecido por el artículo 42 de la *Ley Procesal*, al descontarse del cómputo los días veintinueve y treinta de abril, por ser sábado y domingo, así como del primero de mayo, por ser día inhábil.

Cabe señalar que el acto impugnado no se relaciona con algún proceso electoral constitucional, por lo que el cómputo se realiza únicamente contabilizando los días hábiles.

3. Legitimación. Se satisface por las razones precisadas en el apartado de causales de improcedencia.

3. Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico, pues en la demanda se aducen que el acto impugnado vulnera el goce de sus derechos humanos, por lo que, en caso de asistirle razón, este juicio es la vía idónea para restituirles los derechos que estiman violados.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de la negativa de registro que se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

SEXTA. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y CONTROVERSIA. Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

Lo anterior, además porque la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.¹⁴

Agravios

1. Ausencia de consulta. La *parte actora* se inconforma de que, para la elaboración del Protocolo controvertido, no se contó con la participación de todos los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, aun cuando ellos mismos son los destinatarios de dicho acto jurídico. Estiman que se debió llevar a cabo la consulta para su elaboración, como lo ha hecho anteriormente el *IECM* para definir las circunscripciones electorales.

¹⁴ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.



2. Violación a la interculturalidad, derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación. Aducen que el *Protocolo de actuación* establece una serie de aspectos que generan **una extralimitación en sus funciones**, al interpretar normas y principios constitucionales, lo que resulta problemático, si se considera que tales interpretaciones nunca fueron consultadas a las comunidades originarias, aunado a que serán aplicadas por el personal del *IECM* en los procesos en los que participen con los pueblos y barrios originarios.

Señalan que el Protocolo incide en aspectos vinculados con el derecho a la autonomía, el autogobierno y la libre determinación:

- a. **Sobre la universalidad del voto.** El Protocolo no es claro en señalar respecto a qué tipo de autoridad acompañará el respectivo proceso electivo, en el entendido de que existen en los pueblos autoridades representativas para los cementerios comunitarios, para el cuidado y defensa del agua, o incluso se ha llegado a considerar como autoridad a los representantes agrarios, motivo por el cual el principio de universalidad que pretende aplicarse no atiende desde una perspectiva intercultural la diversidad de representaciones y formas de organización que existen en los pueblos.

Estiman que, en su caso, debe inaplicarse el artículo 15 de la Ley de Derechos de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en tanto que dicha Ley no fue debidamente consultada, e incide en los derechos de autonomía y autogobierno, al establecer de forma arbitraria y unilateral, un período máximo de duración de las representaciones y al establecer también la obligatoriedad de la participación de todos los habitantes del territorio.

- b. **Presupone “buenas prácticas” y procesos, sin que hayan sido expresamente planteados por los pueblos.** En el protocolo se habla de “candidatos”, “planillas” e incluso habla de recursos económicos para campañas, como si fueran partidos políticos y como si en todos los pueblos esas figuras aplicaran. Situación que simplemente se pudo haber evitado al tomar en cuenta la opinión de los pueblos y barrios en la elaboración del Protocolo.
- c. **No distingue claramente a qué tipo de proceso electivo se refiere.** La falta de claridad puede llevar a considerar que esas reglas y principios podrían ser aplicables respecto a procesos que claramente no coinciden con el principio de universalidad del voto, como, por ejemplo, las mayordomías, en las cuales participan únicamente habitantes que mantienen un vínculo religioso, o en su caso, quienes se consideran originario(a)s o portadores de las prácticas tradicionales de la comunidad.

3. Violación al principio de no discriminación. A su juicio, el Protocolo “comete el error” de señalar que solo se debe informar a las Alcaldías en las cuales se encuentran los 50 pueblos incluidos en el marco geográfico de participación ciudadana. Asimismo, señalan que, para atender la solicitud de acompañamiento, se debe revisar la calidad de la comunidad conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

Con ello, a su parecer, de forma arbitraria se reconoce únicamente la existencia de 50 pueblos en toda la Ciudad de México, lo que resulta violatorio del principio de no regresividad, en tanto que el propio Instituto ya ha consultado a todos los pueblos y barrios originarios que han sido reconocidos en diversos listados publicados en Gaceta Oficial, sobre todo, en los procesos de delimitación de las circunscripciones electorales.



Tal situación, indican, termina por desconocer la existencia de autoridades representativas o tradicionales en el resto de los pueblos y barrios originarios que no forman parte del, lo cual es discriminatorio.

Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de las *partes demandantes* es que se **revoque** el Acuerdo del *IECM* y se declare la nulidad del *Protocolo de Actuación*, aprobado mediante dicho acuerdo; como **causa de pedir**, exponen que éste se emitió sin consultar a los pueblos y barrios originarios y que resulta contraventor de sus derechos.

Controversia

En consecuencia, la controversia se constriñe en determinar si el *IECM* debió realizar una consulta previa a la emisión del *Protocolo de Actuación*, así como si éste resulta ilegal, por vulnerar, en su caso, sus derechos como pueblos y comunidades originarios de esta ciudad.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO. Se analizarán de forma conjunta los disensos, dada su estrecha relación. Sin que lo anterior irrogue perjuicio a la *parte actora*, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000,¹⁵ de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Marco normativo y jurisprudencial

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

En primer lugar, se considera pertinente traer a colación el derecho colectivo a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

El artículo 2, apartado B, fracción III, *de la Constitución Federal*, establece la obligación de consultar a las comunidades indígenas.

El artículo 2, párrafo 3, de la *Constitución Local*, dispone que la Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes y se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

El artículo 25, Apartado A, numeral 5, de la *Constitución Local*, (al igual que el artículo 10, párrafo sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México), establece que **se reconoce el derecho** de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **a ser consultadas** en los términos de la propia Constitución y tratados internacionales.

El artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Así también, establece que en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

El artículo 59 de la *Constitución Local* establece un catálogo de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tales como el derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinarán libremente su condición política. La Constitución local reconoce que los pueblos y barrios originarios y



comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 19, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Pueblos* establece que los pueblos y barrios podrán ejercer el derecho colectivo de participar en la organización de las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos.

El artículo 22, párrafo 2, de esa ley, señala que las autoridades tienen la **obligación** de establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación efectiva, o **consulta previa** cuando corresponda, de los pueblos, barrios y comunidades en la elaboración de los instrumentos de planeación de la Ciudad, los cuales deben incluir indicadores, objetivos y metas relativos al cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, el artículo 25, de la *Ley de Pueblos*, señala que las autoridades locales **tienen la obligación de consultar** a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Asimismo, señala que, cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo **será nula**.

El párrafo 2, de dicho artículo, establece que las consultas estarán orientadas a:

- a) “Garantizar la participación efectiva de los pueblos, barrios y comunidades en el proceso de adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles;

- b)** Salvaguardar los derechos e intereses de los pueblos indígenas en las medidas administrativas o legislativas, y
- c)** Llegar a acuerdos basados en estándares de derechos humanos, respecto a la medida administrativa o legislativa".

Por su parte, el párrafo 3, del citado artículo 25, prevé que las consultas se regirán por los siguientes principios:

- a. **"De buena fe:** implica el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes y la disposición de llegar a acuerdos vinculantes;
- b. **De manera previa:** el proceso de consulta debe realizarse antes de la adopción de la medida;
- c. **Libre:** las autoridades garantizarán el derecho de los pueblos, barrios y comunidades a participar en los procesos de consulta sin que medien actos de presión, violencia, amenaza, manipulación, sujeción, subordinación, coacción, cooptación, desinformación, intimidación, engaño o uso de la fuerza, o cualquier otro sobre los consultados;
- d. **Informada:** las autoridades que realizan la consulta deben proporcionar información completa, veraz, oportuna y de modo culturalmente adecuado, acerca del proceso y de la medida legislativa o administrativa en preparación y de sus implicaciones, impactos o afectaciones para los derechos de los pueblos indígenas, así como de los procesos de consulta;
- e. **Transparencia:** la información del proceso de consulta será abierta y se publicará en los medios oficiales de las dependencias que realizan los procesos de consulta;
- f. **Culturalmente adecuada:** las autoridades consultarán a través de procedimientos culturalmente adecuados y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas, teniendo en cuenta los sistemas normativos propios de los pueblos, barrios y



comunidades para la toma de decisiones y establecimiento de acuerdos;

- g. **Acorde a las circunstancias:** la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos y plazos apropiados al tipo de medida que se busca adoptar y tomando en cuenta las circunstancias, necesidades y características especiales de los pueblos, barrios y comunidades involucrados, tales como ubicación geográfica y composición demográfica;
- h. **Equidad de condiciones para dialogar y llegar a acuerdos:** los pueblos, barrios y comunidades podrán contar con apoyo de parte de las autoridades, para la capacitación y asistencia técnica para participar en los procesos de consulta en equilibrio de condiciones, a solicitud de los mismos;
- i. **Principio pro persona:** la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo el proceso estará guiado por la protección más amplia a éstos;
- j. **Acuerdos incluyentes:** los acuerdos deben considerar, en su caso, mitigaciones de impactos, gestión o seguimiento conjunto, procedimientos de reclamo adecuados, y
- k. **Deber de acomodo:** implica el deber de las autoridades de modificar o, en su caso, hacer ajustes a la medida sometida a consulta para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas...”

El artículo 26, de la invocada Ley, establece los **supuestos de procedencia de la consulta**. En el numeral 3, refiere específicamente, que: “Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento

de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos".

Así pues, en la Ciudad de México los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes y son titulares del derecho colectivo a la consulta.¹⁶

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que las **autoridades administrativas electorales** de cualquier orden de gobierno **tienen el deber de consultar** a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objetivo de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.¹⁷

El Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad **81/2018**, estableció que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta. Esa consulta debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

También, ha sido criterio del Tribunal Pleno de la SCJN que la **consulta indígena se activa** cuando los cambios legislativos **son**

¹⁶ **SUP-REC-173/2020 y acumulados.** Esta premisa normativa se sustentó en los artículos 1º, primer párrafo, y 2.º de la *Constitución Federal*; 25 y 57 de la *Constitución Local*; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como las líneas jurisprudenciales de la SCJN y de la Sala Superior.

¹⁷ Véase la jurisprudencia **37/2015**, de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**".



susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.

Se ha considerado entonces que *basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.*

Así también, la SCJN ha sustentado el criterio de que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.¹⁸

De acuerdo con la SCJN,¹⁹ la consulta indígena debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas o administrativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **Libre.** Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de

¹⁸ Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán).

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 81/2028, párr. 51.

consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

- **Informada.** Es exigible la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto o medida a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de las posibles implicaciones de la medida a consultarse, a fin de que la acepten en forma voluntaria.
- **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto o medida que afecte el hábitat, cultura o derechos indígenas, sea tratado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En congruencia con lo anterior, la SCJN ha determinado, en la acción de inconstitucionalidad invocada,²⁰ que incluso, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 81/2028.



creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Es importante indicar que la SCJN ha determinado que, si bien pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la SCJN, “parte del objetivo de una consulta indígena **es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia**”.²¹

De lo anterior se sigue que, puesto que los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes han sufrido una desigualdad estructural, la implementación de la consulta respectiva exige un enfoque diferencial y respetuoso de la diversidad cultural.

Precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la consulta previa, se estima necesario establecer la definición de los protocolos de actuación.

Protocolos de actuación, definición y alcances

La *Constitución Federal* y los tratados internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho. Sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la

²¹ Acción de inconstitucionalidad 81/2028, párr. 62.

posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente. Por ejemplo, **los pueblos y comunidades indígenas** y afromexicanas, las personas migrantes, las mujeres, entre otros.

Para hacer frente a esa situación de desventaja, la SCJN, la Sala Superior y diversas autoridades, *han tomado distintas medidas*: una de ellas es la elaboración de los **Protocolos de actuación**, los cuales, ordinariamente, **tienen como finalidad orientar** a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, o bien, en aquellos asuntos que se refieren a hechos como la tortura y malos tratos o la implementación de proyectos de desarrollo e infraestructura. El fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.²²

Los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia **son documentos** que requieren ser actualizados. Ello se debe a que los criterios jurídicos que contienen se basan en normas y estándares que cambian de forma constante, debido a los avances en la interpretación de los derechos humanos, así como en la consolidación de mecanismos para su protección y garantía.²³

Sobre su definición y alcance, la SCJN²⁴ ha establecido que los protocolos de actuación -emitidos por esa autoridad-, son reglas de

²² <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

²³ Idem.

²⁴ IV.1o.A.9 A (11a.), de rubro: “MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E



capacitación, que si bien no derivan de una fuente formal del derecho, derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, **son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta** para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos.

En específico, sobre el *Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*,²⁵ los Tribunales Colegiados de Circuito han estimado que es una **herramienta** efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes; no obstante, si bien ese protocolo **no es vinculante**, sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una **herramienta** fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Así pues, **los protocolos son herramientas** para el desempeño de ciertos encargos y también tienen un objetivo pedagógico para los operadores jurídicos y para las personas que interactúan en el ámbito de que se trate. Pueden contener referencias a determinada normativa y criterios jurisdiccionales e, incluso, puede plasmar ideas respecto a una determinada interpretación de las disposiciones o de los criterios jurisdiccionales, pero no pueden definir competencias u otorgar atribuciones, pues ello vulneraría el principio de reserva de ley.²⁶

INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025511>

²⁵ Asimismo, en la tesis IV.1o.A.10 A (11a.), de rubro: **MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025509>

²⁶ SUP-JE-115/2019 y acumulados, voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Contenido del *Protocolo de Actuación*

El veintiocho de abril, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-038/2023**, por el que se aprobó el “Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México”.

Tal documento establece que **contiene** una síntesis de principios democráticos y de derechos humanos que enmarcan los procesos electivos de representantes de las autoridades tradicionales y/o representativas en pueblos originarios dentro del orden constitucional y legal de la Ciudad de México.

El documento se organiza en dos secciones. **En la primera parte**, se reseña el marco jurídico, la sistematización de los principios democráticos y de derechos humanos junto con sus especificaciones, en el contexto de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México. **En la segunda parte**, se exponen los procedimientos para solicitar la asesoría y apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Contenido	
INTRODUCCIÓN.....	2
I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE REPRESENTANTES DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	3
1.1. Marco jurídico	3
1.2. Principio de universalidad del voto	4
1.3. Principio de ámbito geográfico de la elección	5
1.4. Paridad de género	5
1.5. Principio de flexibilidad y mínima intervención	6
1.6. Principios generales de debido proceso electivo.....	7
II. PAUTAS GENERALES PARA ASESORÍA, APOYO Y/O ACOMPAÑAMIENTO DEL IECM EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTIVOS	8
2.1. Tipos de asesorías del IECM.....	9
2.2. Solicitud de asesoría al IECM	9
2.3. Estudio de la solicitud.....	10
2.4. Reuniones de trabajo en la preparación del proceso electivo	11
2.5. Análisis del procedimiento electivo propuesto en relación con los principios democráticos y de derechos humanos.....	12
2.6. Coordinación con otras autoridades de gobierno	12
2.7. Actas circunstanciadas e informes de las etapas del proceso electivo	13
2.8. Solución pacífica de conflictos intracomunitarios en los procesos electivos	13
III. CASOS NO PREVISTOS	13



El apartado segundo, el Protocolo indica que tiene como finalidad establecer las pautas para brindar apoyo y/o acompañamiento del IECM a los pueblos y barrios originarios en el proceso electivo de sus autoridades tradicionales y/o representativas.

Contiene también un apartado de anexos, en el que se presentan modelos de formatos de instrumentos de uso común en procesos electivos que se indica, pueden ser de utilidad, como referencia.

Sobre la **vinculación**, del documento, establece que: “*Su observancia es esencial para la validez y legitimidad democrática de los procesos*”.

Caso concreto

Resultan **sustancialmente fundados** los agravios primero y segundo (en la parte en la que se inconforman del contenido de reglas), por las razones que se esgrimen a continuación.

Asiste la razón a la *parte actora* cuando aduce que el *IECM* debió consultar a los pueblos y barrios originarios para la emisión del *Protocolo de Actuación*, únicamente con relación a los aspectos que se destacarán.

A juicio de este órgano jurisdiccional, si bien es cierto dicho documento fue denominado bajo el nombre de “Protocolo” y efectivamente, como lo indica *la responsable* y los terceros interesados, contiene una serie de reglas de actuación dirigidas a los funcionarios del *IECM*, también es verdad que, como lo señalan las *partes actoras*, prevé disposiciones que terminan por trascender a los sistemas internos y, por ende, a los derechos de los habitantes de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En efecto, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-038/2023**, establece que “**el Consejo General** del Instituto Electoral”, en irrestricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Constitución Local, el Código Electoral Local, Ley de Pueblos y demás ordenamientos legales que norman la materia, **considera necesario** la expedición de un protocolo de actuación **que establezca las pautas a seguir institucionalmente** por parte de las distintas instancias que integran este órgano comicial autónomo, al llevar a cabo la atención del apoyo que puede ser solicitado por parte de los Pueblos y Barrios originarios de esta ciudad para la realización de los procesos electivos de sus autoridades tradicionales y/o representativas, en apego a los principios que rigen su organización.

Dicho Protocolo de Actuación, en términos del propio Acuerdo, se emitió con fundamento en el artículo 50, fracciones I, II, inciso d) y XIV del *Código Electoral Local* señala que, establece las atribuciones del Consejo General. Dichas fracciones establecen, lo siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código.

II. **Aprobar**, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:

[...]

d) **La normatividad** y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas”.



Como se aprecia de lo anterior, fue el propio Consejo General del IECM el que emitió el acto impugnado, en ejercicio de sus facultades reglamentarias que le confiere el Código local, dado que, como fundamento para emitir el Protocolo, en el Acuerdo se invocó precisamente la atribución establecida en el artículo 50, inciso d), del ordenamiento invocado.

Ahora, es cierto que las autoridades administrativas electorales, como lo es el IECM, a través de su Consejo General, cuentan con facultades reglamentarias, --limitadas por los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa--.²⁷ No obstante, como se desarrolló en el apartado relativo al marco normativo y jurisprudencial del derecho a la consulta, es obligación de cualquier autoridad, el consultar de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se emitan medidas administrativas que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y barrios originarios.

En el caso, el llamado *Protocolo de actuación*, además de ser un manual o compendio de criterios o buenas prácticas de exclusivo uso interno para el funcionariado del IECM, por el órgano que lo emitió (Consejo General) y por la calidad de algunos de sus contenidos, también se inscribe en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto, al comprender diversas normas a las que denomina “esenciales”, no solo para la validez sino, incluso, para la legitimidad democrática de los procesos de los pueblos y barrios originarios.

Lo que, sin duda, al emitirse precisamente por el Consejo General y con fundamento en la norma que le otorga atribuciones reglamentarias, aparte de resultar una herramienta de trabajo, de carácter orientativo —característica que deben cumplir los Protocolos de actuación—, de igual modo termina por integrar un dispositivo

²⁷ SUP-REC-113/2015.

reglamentario, no sólo de la actuación del Instituto local, sino también de la forma en que habrán de proceder las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios, aparte de establecer definiciones y determinar procedimientos para ejercer atribuciones y cumplir con deberes, que inciden de forma directa en la esfera de derechos de dichas comunidades.

Por lo tanto, la emisión de un documento que, además de establecer y recoger líneas básicas y orientadoras de actuación para los funcionarios y servidores públicos del *IECM*, ante las eventuales solicitudes de apoyo en los procesos electivos de los pueblos originarios, terminó por contener procedimientos vinculantes para las comunidades originarias, debió ser sometido a consulta previa, en términos de los estándares constitucionales y convencionales a los que se ha hecho referencia.

Para esta juzgadora, el acto impugnado, además de tener características propias de un documento interno del *IECM*, también contiene disposiciones que tienen incidencia directa en los procesos electivos internos de los pueblos y barrios originarios y que, por consiguiente, los constriñen a que, para resultar válidos y legítimos, se observen “de manera esencial”²⁸ (según el propio Protocolo), los criterios y reglas que se introducen en el mismo.

En efecto, para este *Tribunal Electoral*, las disposiciones del *Protocolo de actuación* que no reúnen las características de ser meramente una guía o herramienta orientadora son las que se desarrollan a continuación.

En la sección uno, en el apartado 1.6., denominado ***Principios generales de debido proceso electivo***, se estableció que era de

²⁸ La Real Academia de la Lengua Española define el concepto “esencial” como sustancial, principal, notable.



particular relevancia que se observaran principios generales del debido proceso en los mecanismos electivos de representantes en pueblos originarios, para robustecer la legitimidad, legalidad y validez de tales procesos.

Asimismo, se señaló que, “*En la experiencia de procesos en pueblos y barrios originarios se identifican algunas buenas prácticas procesales, cuya inobservancia puede dar pauta a que el proceso electivo se impugne e invalide*”.

Así, de modo enunciativo, el *IECM* mencionó algunos de los que estimó principios generales del debido proceso. Al respecto, se estima que las siguientes, resultan reglas que sí inciden en los derechos de los pueblos y barrios originarios y que debían consultarse.

Principio de publicidad, registro y transparencia. La autoridad responsable establece que “*La instancia organizadora realizará anticipadamente, la difusión de todas las etapas del proceso electivo, en los lugares tradicionales o de mayor afluencia de la comunidad. A fin de garantizar la difusión de las distintas etapas del proceso electivo, se instrumentarán actas en las que quede acreditada la realización de cada etapa, y se llevará un registro fotográfico y de video de todas las actuaciones implicadas en el proceso*”.

Como se aprecia, de lo anterior, el acto impugnado introduce como regla, para cumplir con el principio de publicidad, la obligación de instrumentar actas y llevar un registro fotográfico y de video de todas las actuaciones del proceso electivo.

Candidaturas. En relación con este aspecto, el *Protocolo de Actuación* impone la obligación a cargo de la instancia organizadora

en el pueblo o barrio que corresponda, de revisar los requisitos de las candidaturas y emitir las constancias públicas recibidas y los resultados de la evaluación.

Convocatoria de elecciones. El *Protocolo* establece facultades para la instancia organizadora de definir la duración y periodicidad de los cargos a elegir; el mecanismo electivo; en su caso, la cantidad y lugares de mesas receptoras de votación; el mecanismo de integración de las mesas de votación; los requisitos para ejercer el derecho a participar en la jornada electiva; el procedimiento de votación, la fecha y horario en que tendrá verificativo; el escrutinio y cómputo de la votación, así como la comunicación de los resultados.

Periodo de actos de propaganda y difusión de candidaturas. El *Protocolo* designa a la instancia organizadora como la encargada de elaborar la Convocatoria y le faculta a ésta únicamente, para elaborar la propuesta de solución de los problemas planteados por los peticionarios.

Como se dijo, para este *Tribunal Electoral*, lo anteriormente destacado constituyen no sólo pautas institucionales a seguir por las distintas instancias que integran el *IECM*, sino que implican verdaderas reglas que conllevan acciones a cargo de las autoridades internas y que emite definiciones de los procesos electivos en sí mismos, lo que afecta de manera directa los derechos de los pueblos y comunidades originarios y, por tanto, era susceptible de ser consultado previamente a las comunidades.

Esto es, la propia redacción del acto impugnado conlleva la definición de instituciones de los pueblos y barrios originarios, determina la forma cómo cumplir con la validez y legitimidad de los procesos electivos, e incluso, establece el modo cómo deberá proceder la instancia organizadora, por lo que se insiste, ello sí debió ser materia



de una consulta previa, pese a que se le denomine únicamente protocolo.

En efecto, los protocolos no tienen como tal un efecto constitutivo, en el sentido de conceder determinadas facultades y obligaciones, como el propio Consejo General lo aprobó en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias.

Pues, en todo caso, en los Protocolos de actuación se deben atender directamente las fuentes normativas a las que se hace referencia en este tipo de documentos. De manera que lo dispuesto en un protocolo no puede tener el efecto de generar facultades y obligaciones para los integrantes de los pueblos y barrios originarios, como en este caso acontece.

De ahí que **no le asista la razón** a los *terceros interesados* cuando afirman que el acto impugnado debe confirmarse porque, a su decir, no constituye una medida administrativa susceptible de afectar derechos, ya que contrario a lo indicado por ellos, no se trata meramente de un documento interno del *IECM*, pues en principio, si fuese solamente un documento de esa calidad, no estaría dirigido a introducir reglas de actuación para las comunidades originarias que acudan ante la autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, en la **sección dos** del *Protocolo de actuación*, en el **apartado 2.4.**, denominado “Reuniones de trabajo en la preparación del proceso electivo”, esta autoridad estima que, contrario a lo sustentado por los *terceros interesados*²⁹ —en cuanto a que la emisión de tal instrumento no es materia de una consulta, porque solo

²⁹ En términos de la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARPECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**”, serán analizados de forma exhaustiva los reclamos y medios de prueba aportados por los terceros interesados, ya que sus escritos de comparecencia contienen planteamientos sobre la controversia.

se refiere a funciones de apoyo del *IECM*, que se activarán solo a solicitud de los pueblos originarios— resulta **infundado**, porque su contenido sí lleva de forma implícita un control previo de los procesos electivos, como se verá a continuación.

En efecto, como lo indican los *terceros interesados*, el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*, en su numeral segundo, establece que, “*En la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la presente ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia. Podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México*”.

Asimismo, como lo indican, de los documentos que aportaron, en copia simple, se encuentran los siguientes:

- Escrito signado por la Subdelegada del Pueblo de San Miguel Xicalco, presentado en la Oficialía de Partes del *IECM* el veintiocho de marzo, dirigido a la Consejera presidenta, en el que se solicitó que se estableciera un proceso o procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.
- Escrito signado por la Subdelegada del Pueblo de San Barolo Ameyalco, la Subdelegada suplente y el representante comunal de ese pueblo, presentado en la Oficialía de Partes del *IECM* el catorce de abril, dirigido a la Consejera presidenta, en el que se solicitó que se estableciera un proceso o procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.
- Escrito signado por el Subdelegado del Pueblo de la Magdalena Petlacalco, presentado en la Oficialía de Partes del *IECM* el treinta de marzo, dirigido a la Consejera presidenta, en el que se solicitó que se estableciera un proceso o



procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.

- Escrito signado, entre otros, por el presidente Comisariado Comunal de la Magdalena Atlitic, presentado en la Oficialía de Partes del *IECM* el quince de marzo, dirigido a la Consejera presidenta, en el que se solicitó que se estableciera un proceso o procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.
- Escrito signado por el Subdelegado del Pueblo de Parres “El guarda”, así como por el presidente del comisariado ejidal, presentado en la Oficialía de Partes del *IECM* el catorce de marzo, dirigido a la Consejera presidenta, en el que se solicitó que se estableciera un proceso o procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.

Esto es, de dichos documentos, cuyo contenido no es objeto de controversia y, por ende, se encuentra relevado de prueba —en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*— se aprecia que, como lo mencionan los terceros en los escritos de comparecencia, diversas autoridades tradicionales solicitaron al *IECM*, que se estableciera un proceso o procedimiento para llevar a cabo lo establecido por el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*.

No obstante, con independencia de que el *Protocolo de actuación* se haya emitido por *la responsable*, con la finalidad de atender las solicitudes enlistadas, ello, de suyo, no justifica que el acto impugnado contenga de manera adicional a líneas orientadoras y buenas prácticas, una serie de reglas de actuación capaces de incidir dentro de los procesos electivos de los pueblos y barrios originarios, por lo que no le asiste la razón a los *terceros interesados*, cuando aducen que tales aspectos no debieron ser sometidos a consulta.

Por otro lado, **se desestima** el argumento que hizo valer el Subdelegado de Magdalena Petlacalco, relativo a que un activista ha instado a demandar contra el *Protocolo de actuación*, mediante estrategias dilatorias en perjuicio de los pueblos originarios e indica que ello puede probarse en la siguiente liga, que corresponde a una de las páginas de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/la.coordinacion.xochimilco>.

Lo anterior, porque, a pesar de que dicha liga fue materia de inspección, mediante acta levantada el pasado veintitrés de mayo, por el Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia de la Magistratura instructora, en la que se verificó la existencia del link ofrecido como prueba; no obstante, la misma tiene únicamente el valor de un mero indicio y de ella solo se aprecia que, efectivamente, se exhortó a que se presentara demanda contra el acto impugnado.

Lo cual, en sí mismo, no impacta en la validez o no, del *Protocolo de Actuación*, pues es derecho de los habitantes de los barrios y pueblos originarios, el presentar medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución les cause perjuicio a sus derechos, ya sea de forma individual o colectiva.

Ahora bien, como se adelantó, el *Protocolo de actuación*, además de tener contenidos que se inscriben en una guía a seguir por las y los operadores del IECM, también contiene reglas que llevan de forma implícita un control previo de los procesos electivos.

En efecto, del análisis de los apartados 2.4 y 2.5, denominados respectivamente, “**Reuniones de trabajo en la preparación del proceso electivo**” y “**Análisis del procedimiento electivo propuesto en relación con los principios democráticos y de derechos humanos**”, se aprecia que tales reuniones constituyen



materialmente un control previo o anticipado de los procesos electivos por parte del IECM.

En razón de que, si bien el apartado 2.4 está redactado de manera potestativa, como se aprecia a continuación:

"El Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas solicitantes **podrán** celebrar reuniones de trabajo, en las que el órgano electoral informe sobre el procedimiento de apoyo y/o acompañamiento que puede brindarse institucionalmente para la elección de autoridades tradicionales y/o representativas.

En las reuniones **se podrán** tratar los temas relacionados con quienes serán las personas convocantes, mecanismos de difusión, lugar, fecha y hora, orden del día, conducción y participantes en las asambleas, apoyos logísticos y participación de otras instituciones. Asimismo, es recomendable incluir los pormenores del proceso electivo de sus autoridades tradicionales y/o representativas.

En primer lugar, las autoridades tradicionales y/o representativas expondrán al IECM el procedimiento, convocatoria, difusión, organización y conducción de asambleas, logística, conforme a sus sistemas normativos internos; en segundo lugar, el IECM analizará la información obtenida conforme a los principios generales, observando en todo momento los derechos humanos de las personas habitantes de los pueblos.

Asimismo, **podrá definirse** el período del cargo -3 años-, la emisión de la convocatoria, calendario del proceso electivo y algún otro elemento que se estime necesario.

El IECM y las autoridades tradicionales y/o representativas **acordarán** la forma en la que llevarán a cabo el apoyo y/o acompañamiento del procedimiento correspondiente. Por otra parte, **existe la posibilidad** de que las propias autoridades tradicionales y/o representativas soliciten al IECM la propuesta de un procedimiento que les permita elegir a sus autoridades, en tal caso, es necesario que la propuesta sea aprobada por la comunidad.

En ambos casos, de manera coordinada, las autoridades tradicionales y/o representativas y el IECM identificarán los materiales electorales,

la logística y demás recursos que estimen necesarios para llevar a cabo el proceso electivo correspondiente y que se encuentre dentro de las posibilidades operativas y suficiencia presupuestal del IECM.

El IECM explicará que la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, hace referencia a una Asamblea General Comunitaria, en la que la población podrá participar de forma directa en los asuntos públicos que bien les puede beneficiar o perjudicar en lo social, político, cultural, educativo, económico, entre otros.

En el desarrollo de la asamblea se sugerirá a las autoridades tradicionales y/o representativas o representantes solicitantes expliquen a las personas habitantes del pueblo de que se trate, que presentaron al IECM una solicitud para el acompañamiento en la elección de integración o renovación sus autoridades tradicionales y/o representativas y representantes, así como el procedimiento propuesto, dejando a salvo el derecho de las personas a expresar su aprobación o rechazo a la intervención del IECM en el proceso y, en su caso, al mecanismo propuesto.

En su caso, se determinará si es necesaria la presencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y sus características. Se levantará minuta de las reuniones de trabajo.”

No menos cierto es que, el **apartado 2.5**, se termina estableciendo como norma, que el *IECM*, derivado de lo establecido en las reuniones, en caso de que se adviertan posibles actos u omisiones contrarios a principios o criterios en el proceso electivo, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades tradicionales y/o representativas, a efecto de que puedan valorarlas y someterlas a consideración de la comunidad.

Esto es, pese a que se redactó de forma potestativa el apartado sobre las reuniones de trabajo, posteriormente se establece una norma que introduce un control previo de si el proceso electivo cumple o no, con los principios constitucionales, derechos humanos y democracia, así como los criterios de las autoridades jurisdiccionales de la materia.



Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, un control previo de los procesos electivos de los pueblos y barrios originarios sí era objeto de consulta a las comunidades, para que expusieran su conformidad o, inclusive, lo pudieran enriquecer o mejorar, pues es indiscutible que tal norma, por la forma en la que, de manera conjunta, está redactada, sí afecta de manera directa sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación.

Además, del apartado **2.4**, se advierte que el **sexto párrafo** prevé una disposición que establece como requisito para que las autoridades tradicionales y/o representativas soliciten al *IECM* la propuesta de un procedimiento que les permita elegir a sus autoridades, el que la propuesta sea aprobada por la comunidad de manera previa.

Se considera que ese aspecto del acto impugnado también termina por constituir una regla, más allá de ser sólo una guía o herramienta de consumo interno.

Por otro lado, relativo a ese mismo apartado, en el **antepenúltimo párrafo**, se aprecia una disposición que genera incidencia en las autoridades internas, pues establece que se sugerirá a las autoridades tradicionales y/o representativas o representantes solicitantes que, al momento de la celebración de la asamblea respectiva, expliquen a las personas habitantes del pueblo de que se trate, que presentaron al *IECM* una solicitud para el acompañamiento en la elección de integración o renovación sus autoridades tradicionales y/o representativas y representantes, así como el procedimiento propuesto, dejando a salvo el derecho de las personas a expresar su aprobación o rechazo a la intervención del *IECM* en el proceso y, en su caso, al mecanismo propuesto.

A juicio de este *Tribunal Electoral*, esta prescripción impone a la comunidad el momento en que deben comunicar a sus habitantes la solicitud de acompañamiento al *IECM* para efecto de algún proceso electivo, lo que condiciona la actuación de las autoridades internas y el derecho de las personas; siendo por tanto, un aspecto que también termina por ir más allá de la finalidad de la expedición de un Protocolo, pues probablemente, por ejemplo, bajo sus usos y costumbres, las autoridades deben consultar primero a su comunidad, antes de solicitar la intervención de autoridad administrativa electoral local y no a la inversa.

Por otro lado, en dicho apartado, en el **penúltimo párrafo**, se aprecia la disposición que alude a que, en las mencionadas asambleas, se determinará si es necesaria la presencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Sin duda, tal apartado resulta una regla que, aunque optativa, es indispensable que sea consultada a los pueblos y barrios originarios.

Por último, para esta juzgadora, el **apartado 2.8.**, denominado **“Solución pacífica de conflictos intracomunitarios en los procesos electivos”**, no se trata solamente de un documento interno del *IECM*, sino que también se trata de una serie de reglas que inciden en los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de los pueblos y barrios originarios, y que, por tanto, debió ser consultado.

En efecto, el *Protocolo de actuación* dispone que, para el caso de que se susciten conflictos durante el desarrollo del proceso electivo, se podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de estos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes.



Al respecto, si bien los medios alternativos de solución de conflictos constituyen una vía pacífica, pronta y adecuada para pacificar disputas; no obstante, para que ese apartado cumpliera con las características de una herramienta de trabajo, era necesario, por ejemplo, que se redactara invocando la normatividad que lo fundamenta y los precedentes en los cuales las autoridades jurisdiccionales, tanto la local como las federales, han avalado tales medios alternativos, así como redactarse siempre como una posibilidad, para que los pueblos y barrios originarios, decidan, en cada caso concreto, si conforme a sus usos y costumbres, están de acuerdo en que, llegado el caso de una disputa durante algún proceso electivo, aceptar implementar medios alternativos y acatar su resolución.

Cabe señalar que, el *Protocolo de Actuación*, en el **párrafo segundo** de ese apartado, establece un procedimiento de amigable composición, en primera instancia, a cargo del propio *IECM* y de no lograrse, se propone la asesoría jurídica por parte de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de este *Tribunal Electoral*; sin embargo, tal apartado, por su redacción, constituye también, más que una guía o línea orientadora, una disposición.

En ese sentido, se concluye que, como lo indican los *actores*, debieron someterse tales aspectos a consulta, pues en términos del artículo 2º de la Constitución federal, y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, todas las autoridades mexicanas en el respectivo ámbito de sus competencias tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o

autoridades tradicionales, cuando se adopten medidas legislativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente.

Como es el caso del *Protocolo de actuación* que, si bien, fue emitido por una autoridad formalmente administrativa, su contenido, solamente **en los apartados que se han analizado**, incide de distintas formas en los procesos electivos de los pueblos y barrios originarios.

Además, contrario a lo que establece el *Protocolo* —en el sentido de que la consulta o consenso de los pueblos originarios se solicitará una vez activadas las líneas de acción para solicitar la organización de comicios— constitucional y convencionalmente la consulta debe realizarse durante las primeras etapas de la medida o proyecto, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

Al respecto, que la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad **151/2017, 116/2019 y 81/2018**, ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si, a juicio del legislador, la medida es benéfica para aquellos, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades.

De tal suerte, la afectación directa generada por la medida no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trataba de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental.



Luego, aun cuando el *Protocolo de Actuación* establece contenidos, cuya expedición sí busca implementar las pautas a seguir institucionalmente, a fin de contar con una guía adecuada para atender el apoyo solicitado por los pueblos y barrios originarios, **lo que puede considerarse como un acto tendiente a beneficiar a dichas comunidades**, lo cierto es que, específicamente sobre los apartados que se han analizado, como lo ha sostenido la SCJN, **aun cuando con éstos también se trate de medidas adoptadas en beneficio de las mismas**, su incidencia directa o indirecta mediante actos públicos estatales **debía ser consultada anticipadamente** a través de procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, a través de sus representantes, sobre el contenido de esos actos de poder.

Así, ha dicho el alto tribunal, que la consulta se debe activar cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directa o indirectamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, pues en gran parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia, a partir de las medidas que se pretenden implementar.

Por tanto, basta que se advierta que la normativa impugnada contenga reglas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades, para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta.

Por tanto, solamente por lo que respecta a los aspectos analizados, son **sustancialmente fundados** los conceptos de violación, y, por ende, **se debe modificar** el acuerdo mediante el cual fue aprobado el *Protocolo de actuación*, para los efectos que se precisarán.

Por otro lado, pese a que el *IECM* deberá modificar el acto impugnado, a continuación, se procede a analizar, de forma conjunta, las restantes

inconformidades de las *partes actoras* y los alegatos de los terceros interesados, dado que con los agravios dos y tres de la demanda, se pretende controvertir la facultad de la autoridad administrativa electoral para emitir ese tipo de instrumentos normativos.

Los *actores* indican en su **segundo agravio**, que “sobre la universalidad del voto”, ya la Sala Regional Ciudad de México ha establecido, al resolver el expediente **SCM-JDC-69/2019**, que el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad, no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad, motivo por el cual el principio de universalidad que pretende aplicarse no atiende desde una perspectiva intercultural la diversidad de representaciones y formas de organización que existen en los pueblos.

Así también, refieren que el *Protocolo de Actuación* no es claro en señalar respecto a qué tipo de autoridad, el *IECM* acompañará el respectivo proceso electivo, ni precisa a qué tipo de representación está vinculado, ya que hay procesos electivos de mayordomías o de festejos de fiestas patronales que han sido desvinculados a la jurisdicción electoral (**SCM-JDC-412/2022**).

Señalan que, en su caso, debe inaplicarse el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*, en tanto que dicha Ley no fue debidamente consultada.

Al respecto, los *terceros interesados* son coincidentes en señalar que no les asiste la razón a los *actores*, porque el *Protocolo de actuación* solo se ajusta al marco normativo internacional, nacional y estatal.

Se considera que, efectivamente, el *Protocolo de actuación*, en el apartado uno, denominado “Principios constitucionales y derechos humanos que deben observarse en los procesos electivos de representantes de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de



Méjico”, específicamente en el apartado 1.2., relativo al principio de **universalidad del voto**, únicamente cita lo establecido sobre éste en la Constitución Federal, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Ley de Pueblos.

Esto es, no establece que el principio es aplicable a cualquier proceso electivo de los pueblos y barrios originarios, sino que solamente, de manera genérica, cita la normatividad convencional, nacional y estatal

que le da fundamento. De igual manera, se estima que el *Protocolo de actuación*, cuando se refiere a procesos electivos, lo hace respecto a las autoridades que ejercen representación política de los pueblos y barrios originarios en la ciudad, como el propio apartado se denomina, por lo que ello, por sí mismo, no puede entenderse extensivo a procesos relativos a autoridades de diferente naturaleza, como lo indican los terceros.

En la misma tesis, en el **agravio tercero**, los actores alegan que el Protocolo establece que el *IECM* deberá revisar, respecto de la calidad de la comunidad como pueblo o barrio originario, al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, lo que, a su decir, viola el principio de discriminación, al reconocer de forma arbitraria únicamente la existencia de 50 pueblos.

Por su parte, los *terceros interesados* refieren que no se actualiza tal vulneración, porque los tribunales³⁰ ya se han pronunciado en el sentido de que, aquellos pueblos que se consideren indígenas y, por lo tanto, quieran asumir los derechos que tales grupos humanos les reconoce, deben acudir al procedimiento establecido en el Sistema de

³⁰ SCM-JDC-6/2023, SCM-JDC-11/2023, SCM-JDC-13/2023, SCM-JDC-18/2023, SCM-JDC-49/2023, SCM-JDC-53/2023 y acumulados, así como SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Registro y Documentación de Pueblos y barrios Originarios para dar cuenta de su condición de indígena de la Ciudad de México.

Se estima que, contrario a lo afirmado por los *actores*, el hecho de que el *IECM* pretenda emitir un instrumento relativo a la forma como habrá de atender solicitudes de las comunidades originarias, para coadyuvar en sus procesos electivos, no implica otorgar implícita ni explícitamente el reconocimiento a cierto número de pueblos, sino solamente la necesidad de revisar la calidad de la comunidad, pero sin excluir a ningún otro pueblo y barrio originario que se ostente como tal.

Por último, sobre la manifestación de que, en su caso, debe inaplicarse el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*, en tanto que dicha Ley no fue debidamente consultada, e incide en los derechos de autonomía y autogobierno, al establecer de forma arbitraria y unilateral, un período máximo de duración de las representaciones y al establecer también la obligatoriedad de la participación de todos los habitantes del territorio.

Al respecto, dado que el *Protocolo de actuación* deberá **modificarse** por el *IECM*, al asistirles parcialmente la razón a los actores, no se torna necesario estudiar el agravio relativo a que, en su caso, se inaplique el citado artículo, que fue invocado como marco jurídico por la responsable dentro del Protocolo.

OCTAVA. EFECTOS. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es ordenar al *IECM*, que, **a la brevedad, modifique** el acto impugnado, bajo las siguientes directrices:

A. El *IECM* deberá, **en plenitud de atribuciones**, modificar a la **brevedad**, en el *Protocolo de Actuación*, las disposiciones que



trascienden a los sistemas internos de los pueblos y barrios originarios. Tales disposiciones se destacan a continuación:

1. Apartado 1.6., denominado “Principios generales de debido proceso electivo”, inciso c), relativo al **“Principio de publicidad”**, **registro y transparencia**”, porque introduce como regla, para cumplir con el principio de publicidad, la obligación de instrumentar actas y llevar un registro fotográfico y de video de todas las actuaciones del proceso electivo.
2. Apartado 1.6., inciso d), relativo a las **“Candidaturas”**. Porque impone la obligación a cargo de la instancia organizadora en el pueblo o barrio que corresponda, de revisar los requisitos de las candidaturas y emitir las constancias públicas recibidas y los resultados de la evaluación.
3. Apartado 1.6., inciso e), relativo a la **“Convocatoria de elecciones”**. Toda vez que establece facultades para la instancia organizadora de definir la duración y periodicidad de los cargos a elegir; el mecanismo electivo; en su caso, la cantidad y lugares de mesas receptoras de votación; el mecanismo de integración de las mesas de votación; los requisitos para ejercer el derecho a participar en la jornada electiva; el procedimiento de votación, la fecha y horario en que tendrá verificativo; el escrutinio y cómputo de la votación, así como la comunicación de los resultados.
4. Apartado 1.6., inciso f), relativo al **“Periodo de actos de propaganda y difusión de candidaturas”**, dado que designa a la instancia organizadora como la encargada de elaborar la Convocatoria y le faculta a ésta únicamente, para elaborar la

propuesta de solución de los problemas planteados por los peticionarios.

5. Apartados 2.4 y 2.5, denominados respectivamente, “**Reuniones de trabajo en la preparación del proceso electivo**” y “**Análisis del procedimiento electivo propuesto en relación con los principios democráticos y de derechos humanos**”, pese a que se redactó de forma potestativa el apartado sobre las reuniones de trabajo, posteriormente, establece una norma que introduce un control previo de si el proceso electivo cumple o no, con los principios constitucionales, derechos humanos y democracia, así como los criterios de las autoridades jurisdiccionales de la materia.
6. Apartado 2.4, **sexto párrafo**, ya que prevé una disposición que establece como requisito para que las autoridades tradicionales y/o representativas soliciten al *IECM* la propuesta de un procedimiento que les permita elegir a sus autoridades, el que la propuesta sea aprobada por la comunidad de manera previa.
7. Apartado 2.4, **antepenúltimo párrafo**, puesto que se aprecia una disposición que genera incidencia en las autoridades internas, al establecer que se sugerirá a las autoridades tradicionales y/o representativas o representantes solicitantes que, al momento de la celebración de la asamblea respectiva, expliquen a las personas habitantes del pueblo de que se trate, que presentaron al *IECM* una solicitud para el acompañamiento en la elección de integración o renovación sus autoridades tradicionales y/o representativas y representantes, así como el procedimiento propuesto, dejando a salvo el derecho de las personas a expresar su aprobación o rechazo a la intervención del *IECM* en el proceso y, en su caso, al mecanismo propuesto.



8. Apartado 2.4, **penúltimo párrafo**, porque se aprecia la disposición que alude a que, en las mencionadas asambleas, se determinará si es necesaria la presencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
9. Apartado 2.8., denominado "**Solución pacífica de conflictos intracomunitarios en los procesos electivos**", párrafo primero, dado que, por su redacción, se trata de una serie de reglas que inciden en los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de los pueblos y barrios originarios.
10. Apartado 2.8., denominado "**Solución pacífica de conflictos intracomunitarios en los procesos electivos**", párrafos segundo y tercero, dado que establecen un procedimiento de amigable composición.

B. Las modificaciones que el *IECM* realice al *Protocolo de Actuación* no deberán contener disposiciones que afecten los derechos de los habitantes de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

C. Las modificaciones que el *IECM* realice al *Protocolo de Actuación* deberán ser redactadas de tal modo, que sean solo una **herramienta** para establecer pautas o buenas prácticas a seguir institucionalmente por parte de las instancias que integran ese órgano comicial autónomo.

D. Una vez que sea modificado el *Protocolo de actuación*, el *IECM* deberá informar a este *Tribunal Electoral*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, remitiendo la documentación que acredite el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual fue emitido el Protocolo impugnado, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JLDC-086/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-086/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".